



# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC/125/2024

**PROMOVENTE:** DAVID GARCÍA  
MARTÍNEZ<sup>1</sup>

## **AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTRA<sup>2</sup>

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.<sup>3</sup>**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **revoca** la respuesta<sup>4</sup> emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque este órgano jurisdiccional considera que no tiene facultades para emitir respuesta a la consulta que le corresponda directamente al Consejo General de dicho Instituto.

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>SEGUNDO. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>TERCERO. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	6
<b>3.1 Contexto de la controversia</b> .....	6

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Oficio número IEEPCO/SE/1080/2024.

3.2 Materia de la controversia..... 7

3.5 Decisión..... 9

3.6 Justificación de la decisión. .... 9

3.6.1 Base Normativa..... 9

3.6.2 La *Secretaría Ejecutiva* carece de competencia para dar una respuesta a la consulta realizada por la *parte actora*..... 12

CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA ..... 14

QUINTO. RESOLUTIVOS ..... 14

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Parte actora</b>	David García Martínez
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Oficio de respuesta</b>	Oficio número IEEPCO/SE/1080/2024 de fecha veintisiete de marzo, suscrito y firmado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>RNPS</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género.

**RESULTANDO**



## ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora*, de las constancias que integran el expediente, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022.** Interpuesto por Concejalas del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca en contra del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, recayendo fallo definitivo el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por el cual, el Pleno de este Tribunal tuvo por acreditada la obstrucción y declaró existente la *VPG* perpetrada por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, ordenando inscribirlo en el *RNPS* por el periodo de un año con diez meses.

**2. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**3. Solicitud de registro supletorio de Candidatura Común de Concejales del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.** Mediante oficio de fecha veintiuno de marzo el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* y el Representante Propietario del *PRD* ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, presentaron solicitud de registro supletorio de Candidatura Común de Concejales del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en la cual se encuentra el nombre de David García Martínez como propuesta a primer concejal del referido ayuntamiento.

**4. Escrito de consulta presentado al INE.** Con fecha doce de marzo, la parte actora presentó ante la Secretaría Ejecutiva del

*INE*, una consulta, misma que fue remitida al *Instituto Electoral Local* a fin de que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones, diera respuesta a la referida consulta.

**5. Respuesta a la consulta por parte del *Instituto Electoral Local*.** Mediante oficio IEEPCO/SE/1080/2024 de fecha veintisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* dio respuesta a la consulta del peticionario.

**6. Presentación del juicio en el *Instituto Electoral Local*.** El uno de abril, la actora presentó en oficialía de partes del *Instituto Electoral Local* demanda en contra de la respuesta dada mediante oficio IEEPCO/SE/1080/2024 de fecha veintisiete de marzo por la Secretaría Ejecutiva.

**7. Recepción y turno del juicio.** El cinco de abril, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/1158/2024, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, mediante el cual remite el escrito de demanda presentado por la *parte actora*, el trámite procesal legal efectuado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, el informe circunstanciado como autoridad señalada como responsable y las copias certificadas de las documentales relativas a la presente impugnación, a efecto, de que este Tribunal conforme a su competencia y atribuciones conozca, sustancie y en su oportunidad resuelva.

En consecuencia, mediante acuerdo del mismo cinco de abril fue turnado a la ponencia que por oportunidad correspondió conocer de él.

**8. Radicación, admisión, cierre de instrucción y propuesta de resolución.** Mediante acuerdo del nueve de abril, se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta, se admitió el mismo y las pruebas aportadas por el accionante, además se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución se señaló fecha y hora para poner a consideración del Pleno el presente proyecto de sentencia.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, que ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25, apartado D, y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

### SEGUNDO. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia de conformidad en los artículos 8, 9 numeral 1, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*, en virtud de lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, a la autoridad responsable se exponen los hechos y los conceptos de agravio en los que basa su impugnación.

**b. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios*, ya que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior, considerando que el *oficio de respuesta*, fue notificado a la *parte actora* el **veintiocho de marzo de la anualidad que transcurre**, -y la *actora* presentó su demanda ante la responsable el día uno de abril de la anualidad que transcurre- de ahí que se considera oportuna su presentación<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que **David García Martínez**, promueve por su propio derecho, en su calidad de Ciudadano Indígena Mazateco y que a su dicho refiere tener su carácter de aspirante a una candidatura por el instituto político del *PRD* a la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, puesto que argumenta que fue quien realizó la consulta de manera directa al *INE*, el cual remitió por corresponder en competencia al *Consejo General del Instituto Electoral Local*, recibiendo la respuesta a su consulta por parte de la *Secretaría Ejecutiva* de ese Instituto.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Contexto de la controversia**

La *parte actora*, realizó una consulta con el tema “*Consulta urgente sobre la procedencia del registro de candidatura*”; dirigida a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, con atención a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación del *INE*.

Así, la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante oficio número *INE/DEPPP/DE/DPPF/1466/2024* de fecha el quince de marzo, le solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, remitir la consulta formulada por la parte actora en los términos siguientes:

(SIC)

*“Por lo expuesto, se solicita remitir la consulta formulada por el ciudadano en cuestión al Instituto Electoral y de Participación*



*Ciudadana de Oaxaca a fin de que el Consejo General de ese organismo, en ejercicio de sus atribuciones, disponga lo necesario para dar respuesta a lo requerido.”*

A la solicitud planteada, recayó un *oficio de respuesta*, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* de fecha veintisiete de marzo.

El oficio de respuesta identificado con el número IEEPCO/SE/1080/2024 fue enviado a la *parte actora*, con fecha veintiocho de marzo, por medio del correo electrónico institucional de la referida secretaría.

La accionante presentó escrito de Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, con fecha uno de abril, exponiendo las causas del disenso, lo que motiva el presente expediente.

### **3.2 Materia de la controversia**

#### **3.2.1. Planteamientos de la actora**

La parte actora acude a esta instancia jurisdiccional a fin de controvertir el oficio de respuesta dada a la consulta planteada emitida por la *Secretaria Ejecutiva*, pues sostiene que no es facultad de la Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral Local, dar respuesta a la consulta efectuada.

En ese sentido, aduce que le correspondía al Consejo General del Instituto Electoral local, darle la respuesta que en derecho corresponda y no así a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.

Por otra parte, expone que, el oficio de respuesta recibido carece de falta de congruencia y exhaustividad al no abordar de manera clara, completa, veraz y oportuna las preguntas planteadas por el solicitante, limitándose a citar disposiciones legales sin dar una respuesta puntual.

La falta de respuesta coherente, objetiva y precisa afecta el derecho de petición de la solicitante, por lo que solicita a este Tribunal revocar el oficio emitido por la *Secretaria Ejecutiva* y se

ordene al *Consejo General del Instituto Electoral Local* que responda de manera puntual a la consulta formulada.

### **3.2.2. Informe circunstanciado rendido por la *Secretaría Ejecutiva*.**

La *Secretaría Ejecutiva* en su informe circunstanciado manifiesta que contrario a lo sostenido por la parte actora, tiene la atribución de emitir contestación a las solicitudes o requerimientos que se realicen por parte de la ciudadanía o en su caso, a partidos políticos, entendiéndose esto con las atribuciones que le confiere la Ley, como lo es en el presente caso.

Así, señala que en términos del artículo 34, fracción II, 44 fracción II y 50, fracción XXIII, de la *Ley de Instituciones* y 28 del *Reglamento Interior* de este instituto, se establecen las atribuciones para atender las instrucciones que le encargue el *Consejo General*, o en su caso la *Presidencia* de éste a la *Secretaría Ejecutiva*.

Con anterior, refiere haber dado una respuesta fundamentada y motivada a la consulta efectuada, con lo cual tuteló el derecho de petición de la parte actora.

Por lo que soslaya que debe declararse inoperante el agravio señalado, consistente en que la *Secretaría Ejecutiva*, no tiene competencia para emitir la respuesta.

Asimismo, señala que de manera completa otorgó respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora, lo cual tiene por materializado el derecho de petición.

### **3.3 Acto impugnado**

El oficio IEEPCO/SE/1080/2024, de fecha veintisiete de marzo, emitido por la *Secretaría Ejecutiva* en el que dio respuesta a la consulta efectuada por la parte actora.

### **3.4 Síntesis de agravios**



a) **La incompetencia;** La parte *actora* considera que, la *Secretaría Ejecutiva*, es incompetente para emitir la respuesta a su consulta, pues esa facultad compete únicamente al Consejo General del Instituto Electoral Local.

b) **Falta de exhaustividad y congruencia;** La *parte actora* refiere que el oficio de respuesta adolece de exhaustividad y congruencia, porque no da puntual respuesta a sus interrogantes, se limita a transcribir preceptos legales sin fijar un posicionamiento claro.

Conforme a los motivos de disenso, se analizará en un primer momento el agravio referente a la **incompetencia**, dado que, de resultar fundado, puede dejar sin efecto el *Oficio de respuesta*, con lo cual, la parte actora alcanzaría su pretensión, y en consecuencia a ningún fin práctico o de mayor beneficio, conduciría analizar el resto de los agravios<sup>6</sup>.

### 3.5 Decisión

Es **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, pues se considera que la *Secretaría Ejecutiva* carece de competencia para dar respuesta a la consulta formulada por la parte actora, ya que, la consulta sobre el impedimento a registrarse como candidato al estar inscrito en el *RNPS* actualiza la competencia exclusiva del Consejo General.

### 3.6 Justificación de la decisión.

#### 3.6.1 Base Normativa.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también,

---

<sup>6</sup> Ver **jurisprudencia P./J. 3/2005**, Suprema Corte de Justicia de la Nación: conceptos de violación en amparo directo. el estudio de los que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales<sup>7</sup>:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo<sup>8</sup>:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de

---

<sup>7</sup> Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y de quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso<sup>9</sup>

Por su parte, el referido alto Tribunal también ha establecido jurisprudencia, que vincula a las autoridades revisoras jurisdiccionales, a analizar de oficio la competencia respecto de la autoridad responsable<sup>10</sup>.

En ese sentido, la *Ley de Instituciones*, establece en su artículo 38, fracciones I, III y LXV, que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la *Constitución Federal* y la *Ley General*.

En esa sintonía, la Sala Superior ha señalado<sup>11</sup> que el Consejo General del órgano administrativo electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. Esto, ya que el Consejo General, en su

<sup>9</sup> Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro; COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."

carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral.

### **3.6.2 La *Secretaría Ejecutiva* carece de competencia para dar una respuesta a la consulta realizada por la *parte actora*.**

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición.

Así, se desprende que la parte actora formuló una consulta sobre lo siguiente:

*¿Me encuentro en algún supuesto normativo que impida el registro de mi candidatura?*

*¿A pesar del sentido de la sentencia dictada por el TEEO con fecha 28 de diciembre del 2022, respecto a la calificación de mi conducta como leve y la no pérdida del modo honesto de vivir, se me pueden suspender mis derechos y prerrogativas ciudadanas para ser candidato, por causa de la iniciativa 8 de 8?*

*¿Se considera apegado a la constitucionalidad, la aplicación retroactiva del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se declare improcedente el registro de mi candidatura?*

De lo anterior, se desprende que su pretensión es aspirar nuevamente a la Presidencia municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por el instituto político *PRD*.

Ahora bien, con independencia de la respuesta otorgada por la responsable, se advierte que la *Secretaría Ejecutiva* no tiene la atribución para emitir respuesta alguna a la consulta efectuada por la parte actora, sino que es el propio *Consejo General del Instituto Electoral Local* la autoridad que está dotada de la



facultad originaria para establecer dichos parámetros, en atención a los artículos previamente establecidos.

A mayor abundamiento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JDC-528/2021; estableció que en este tipo de determinaciones donde se vean inmiscuidos derechos político electorales, corresponde a una decisión del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, **pues las facultades de las direcciones o secretarías ejecutivas, no son de carácter decisorio sino de ejecución de aquellas que adopte el órgano superior de dirección.**

En consideración al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que la respuesta a la solicitud de consulta efectuada por la *Secretaria Ejecutiva* **excede el ámbito de sus atribuciones**, porque sin contar con la determinación previa del *Consejo General* del *Instituto Electoral Local* emitió una respuesta.

Así, al tratarse de una determinación que fue adoptada por una autoridad que carece de competencia, resulta claro que el acto emitido a su vez carece también de definitividad, hasta en tanto exista un pronunciamiento por parte del *Consejo General* del *Instituto Electoral Local*.

De ahí que este Tribunal no pueda entrar en plenitud de jurisdicción a analizar los cuestionamientos realizados por la parte actora mediante la consulta efectuada, puesto para que ello suceda es indispensable que se agote el principio de definitividad, esto es, que exista de manera previa un pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local.

En consecuencia, dado que la respuesta otorgada deviene inválida, lo procedente **es revocar el acto impugnado**, al no haber sido emitido por la autoridad competente.

#### **CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al haberse **revocado** la respuesta otorgada a la parte actora mediante oficio número IEEPCO/SE/1080/2024, **se ordena lo siguiente:**

- **Se ordena** al *Consejo General* del Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, emita la respuesta de la consulta formulada por la *parte actora* al momento de pronunciarse sobre la procedencia de solicitud de la candidatura del actor al Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca realizada por el Partido de la Revolución Democrática. Una vez que, de contestación, deberá **notificar al ahora recurrente**.

Por último, realizado lo anterior deberá informar a este Tribunal del cumplimiento de la sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de que la respuesta sea emitida.

**Bajo apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**<sup>12</sup>, con independencia de los medios de apremio que puedan ser impuestos hasta lograr el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

#### **QUINTO. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se **revoca** el oficio impugnado.

**SEGUNDO:** Se **ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de los efectos de la misma.

**Notifíquese** personalmente a la **parte actora**, y por oficio a la autoridad responsable, y al público en general, en los estrados

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley Medios.



de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.